

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes.	2'00 pesetas
Por tres meses.	5'50 "
Por seis meses.	10'50 "
Por un año.	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes.	2'50 pesetas
Por tres meses.	7'00 "
Por seis meses.	12'50 "
Por un año.	24'00 "

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe e. Depositaría de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias, territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en su caso si no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Código Civil».

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excm. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de Libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

Presidencia del Consejo de Ministros

Parte Oficial

Su Majestad el REY don Alfonso XIII, (q. D. g.), Su Majestad la REINA doña Victoria Eugenia; Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» 8 de junio

GOBIERNO CIVIL

Circular

1538

A fin de que los Ayuntamientos en cuyos términos se hayan producidos daños de consideración por los últimos temporales, sepan a que atenerse en la tramitación de las demandas de socorro que con este motivo se formulen a la Superioridad, se inserta a continuación la R. O. de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 25 de Agosto de 1928, que constituye la legalidad vigente en la citada materia, recordando la expresada soberana disposición para que se ajusten a la misma los expedientes que con tal objeto se promuevan.

Logroño a 9 de Junio de 1930.

EL GOBERNADOR CIVIL
ANTONIO SANZ-AGERO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real Orden

Núm. 1.746.

Excmo. Sr.: La frecuencia con que los damnificados por los temporales, pedriscos, plagas de la agricultura y demás acontecimientos adversos de carácter extraordinario, acuden al Gobierno en súplica de que alivie la situación precaria en que les colocan tales accidentes, ha mostrado la conveniencia de dictar normas encaminadas a señalar un procedimiento uniforme, que al mismo tiempo que dé garantía al poder público de la exactitud y alcance de los daños ocurridos y de la situación económica de las personas que los sufren, evite dilaciones, trámites inútiles y viajes de Comisiones en súplicas de socorros, y facilite y active al mismo tiempo la resolución de los expedientes que en cada caso deben instruirse.

Conviene hacer constar además para el debido conocimiento de todos que la misión del Estado ante tales acontecimientos desgraciados, no es la de pagar un seguro de cosechas, ni la de indemnizar por las ganancias dejadas de percibir, ni aun por los daños sufridos en barcos, aperos, semillas y ganados, sino la de facilitar un socorro que ayude a reparar tales menoscabos a aquellas familias que por su modesta condición económica queden en situación precaria por las calamidades sobrevenidas.

Por último, deben cuidar las autoridades provinciales y municipales, como una de sus misiones tutelares más importantes, de fomentar la provisión en sus diversas modalidades entre los campesinos y pescadores, a fin de reducir en lo posible el número de riegos a que se hallan expuestos, y que por su improvisación pueden sumirles en la miseria, concediendo preferente atención a los seguros agropecuarios que

fomenta el Ministerio de Trabajo, para cuyo sostenimiento consignan una cantidad anual de subvención los presupuestos generales del Estado, y a la organización y fomento de los Pósitos de pescadores; en vista de lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Cuando en un pueblo o comarca sobrevengan acontecimientos de carácter extraordinario, tales como temporales, inundaciones, huracanes, pedriscos, plagas del campo con caracteres de violencia inusitada, etc., etc., que por su intensidad y por los daños que originen en las cosechas de los campos o en los pequeños barcos de pesca constituyan una calamidad social en la comarca o región en donde ocurran, si las Corporaciones municipales acordasen recurrir al Gobierno en súplica de socorro, con cargo a las cantidades presupuestas al efecto, deberán dirigirse directamente al Gobierno civil de la provincia, exponiéndole la situación creada por los acontecimientos y los daños que represente la catástrofe surgida para las familias pobres de la comarca o pueblos damnificados.

2.º Recibida por el Gobernador la petición de socorro, procederá con urgencia, por los medios que tenga a su alcance, a corroborar el primer conocimiento que de los hechos tenga, elevando con su informe al Gobierno, si lo estima justo, la petición de los pueblos, juntamente con el cálculo aproximado de las cantidades a que asciendan los daños sufridos por las familias pobres o empobrecidas totalmente por el siniestro.

3.º Si la Presidencia del Consejo de Ministros estimase que se trata de una calamidad o acontecimiento de carácter extraordinario, de aquellos que pueden ser socorridos con cargo a la partida consignada en el presupuesto para aliviar tales situaciones, ordenará a la autoridad provincial o al Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados, que procedan a instruir un expediente de tasación de los daños originados a las familias pobres de

labradores o pescadores, justificándose el extremo de su pobreza, no sólo por el informe de las autoridades, sino también por certificación acreditativa de la contribución territorial e industrial que venía satisfaciendo al Estado, provincia o municipio los damnificados, o de la negativa en su caso.

4.º Recibido el expediente en la Presidencia, con el informe que sobre el mismo emita el Gobernador civil de la provincia, se someterá el asunto a deliberación del Consejo de Ministros y, previo acuerdo de éste, se resolverá de Real orden la cantidad con que para auxiliar a los damnificados contribuya el Estado, la que se librará al Gobernador de la provincia, que con el expediente a la vista, y constituyendo al efecto la Junta de socorros correspondiente, hará llegar en el más breve plazo posible a los interesados, repartiendo con el más depurado criterio de equidad las cantidades otorgadas; bien entendido, que éstas no lo son en concepto de indemnización de perjuicios ni de pago de seguros de cosechas, que no es misión del Estado llenar.

5.º Las autoridades provinciales y municipales fomentarán, dentro de la esfera de sus atribuciones, todas las modalidades de la previsión, a fin de reducir en lo posible el número de riesgos de los labradores y pescadores, y en especial la implantación de seguros sociales, agrarios y pecuarios, en relación con la Mutualidad nacional del seguro Agropecuario del Ministerio de Trabajo, y la organización de Pósitos de pescadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de Agosto de 1928.—Primo de Rivera.—Señor...

ELECTRICIDAD

ANUNCIO

1531

El Excmo. Sr. Gobernador Civil con fecha 31 de mayo de 1930 ha tomado la resolución siguiente:

Visto el proyecto presentado y el expediente incoado a instancia de don Cahixto Terex, apoderado del Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis de Calahorra y La Calzada, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica desde la de alta tensión propiedad de la «Electra Recajo» S. A. frente al Seminario Conciliar construido en Logroño a los sótanos del mismo.

Resultando que publicado el anuncio en el B. O. de la provincia número 102 de fecha 24 de agosto pp. no se presentó reclamación alguna durante el plazo de 30 días concedido según acredita la certificación expedida por el alcalde de Logroño en 20 de noviembre último.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informó favorablemente proponiendo las condiciones a las cuales habrá de sujetarse la concesión.

Resultando que sometido expediente y proyecto a informe de la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y de la Comisión Provincial según previene el citado Reglamento y el artículo 117 del Estatuto provincial, ambas informan favorablemente.

Resultando que el Sr. Abogado del Estado informa que previamente al otorgamiento de la concesión deben quedar acreditados en el expediente dos extremos: uno de justificación por parte del Sr. Terés de su carácter de mandatario en forma del Ilmo. Sr. Obispo; y otro el de que se presente en la Oficina Liquidadora de este partido, a los efectos fiscales, el documento privado otorgado ante dicha Alta Autoridad eclesiástica y el Sr. Gerente de la Empresa suministradora del fluido eléctrico.

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales y de modo esencial las del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

Considerando que todos los informes emitidos sean favorables al otorgamiento de la concesión solicitada.

Este Gobierno Civil usando de las facultades que le están conferidas por el párrafo 2.º

del artículo 8.º del Reglamento de 27 de marzo de 1919 ha resuelto conceder la autorización solicitada con el derecho a la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª.—Todas las obras que comprende esta concesión se ejecutarán consuección extrínseca al proyecto presentado que ha servido de base a este expediente suscrito por el Ingeniero Militar don José de las Rivas en Logroño a 12 de agosto de 1929.

2.ª.—Las obras darán principio en el plazo de dos meses a contar de la fecha en que se acepte por el peticionario la concesión otorgada y terminarán en el preciso plazo de tres meses a partir de igual fecha que el comienzo.

3.ª.—La instalación que se proyecta queda sujeta tanto durante la ejecución de las obras como después de su explotación a la inspección de la Jefatura de Obras públicas de Logroño.

4.ª.—El concesionario dará cuenta a la Jefatura de la terminación de las obras para que el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue efectúe el reconocimiento, de cuyo resultado se levantará por triplicado el acta correspondiente que se elevará a la Superioridad para su aprobación sin cuyo requisito no será lícita ni permitida la explotación. Los gastos que se ocasionen tanto en la inspección y vigilancia como en el reconocimiento y pruebas el día de su recepción serán de cuenta de la entidad peticionaria.

5.ª.—No se podrá dar principio a las obras sin que la entidad concesionaria presente previamente en la Jefatura de Obras públicas de Logroño el resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del valor de las obras a ejecutar en terreno de dominio público, cuya fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento si de las certificaciones del Alcalde de Logroño y del Ingeniero Jefe resultara que en la ejecución de aquellas ni en la de carácter comunal ni en las de dominio público se habían causado perjuicios.

6.ª.—Esta concesión queda sujeta a lo dispuesto en el R. D. de 14 de Junio de 1921; R. O. de 7 de Julio del mismo año; R. D. y R. O. de 20 de Junio y 8 de Julio respectivamente de 1902 y a las leyes relativas a accidentes de trabajo, protección a la Industria nacional y demás de carácter social vigentes o que se dicten en lo sucesivo sobre la materia objeto de la concesión; a todos los pre-

ceptos que le sean aplicables de la vigente Ley de Obras públicas y a cuanto dispone el Reglamento de instalaciones eléctricas vigente de 27 de marzo de 1910.

7.ª.—Esta concesión se otorga a título precario y salvando todos los derechos de propiedad pudiendo la Administración modificar los términos de la autorización o suspenderla temporalmente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio o seguridad pública, sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización de alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

8.ª.—Se reserva el Gobierno la facultad de acordar la suspensión total o parcial temporal o definitiva de las obras de la concesión si por razones de Estado, estratégicas, del Consejo de la Energía o de interés nacional lo creyera conveniente, sin derecho por parte del peticionario a indemnización alguna salvo el valor material de las obras.

9.ª.—Se declara de utilidad pública esta concesión y se impone la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las vías, cauces y terrenos de dominio público, y sobre vías, cauces y predios de compañías y particulares que cruce la línea, previa la indemnización correspondiente a estas compañías y particulares.

10.ª.—Aceptadas por el peticionario las condiciones impuestas deberá participar el mismo su conformidad y remitir para fijarla en el expediente una póliza de 120 pesetas según lo dispuesto en el art. 34 de la Ley del Timbre de 11 de mayo de 1926 (Gaceta del 20) dentro del plazo marcado en la cláusula 2.ª para dar principio a las obras.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del R. D. de 26 de abril de 1918, publicado en la Gaceta del día siguiente.

Logroño 7 de Junio de 1930.

El Jefe de la Sección de Fomento

Desiderio Pagola

Administración de Justicia

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de Instrucción de Arnedo y su Partido.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas

practicado por la Audiencia de esta provincia en la causa número 51 del año mil novecientos veintiocho, seguido por este Juzgado, por disparo, lesiones y tenencia de armas, contra Fidel Benito Sánchez y otro, ha acordado con esta fecha sacar a la venta en pública subasta de las partes correspondientes de fincas siguientes embargadas a dicho procesado Fidel Benito, para con su producto hacer pago de la responsabilidades pecuniarias impuestas al mismo y cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado a las once de la mañana del treinta de junio próximo.

Fincas embargadas sitas en jurisdicción de las Ruedas, Aldea de Enciso.

1.ª.—La cuarta parte de una heredad en término de Pedro López, que linda por norte común, sur Esteban Martínez, este Pedro Lafuente y oeste Alejo Martínez, de cuatro celemines de cabida tasada dicha cuarta parte de finca en veinte pesetas.

2.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en Los Mojuelos de cuatro celemines de cabida linda norte Esteban Sánchez, sur Juan Ochoa, este Barranco y oeste Pedro Lafuente, tasada dicha cuarta parte en veinte pesetas.

3.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en El Hoyo, de catorce celemines, linda norte y oeste Juan Heras, sur y este Barranco, tasada dicha cuarta parte en ochenta pesetas.

4.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en El Miercol, de un cuartillo linda norte Esteban Sánchez, sur camino, este Valentín Domínguez y oeste Hermenegildo Martínez tasada en diez pesetas dicha parte.

5.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en El Cerrillo, de dos cuartillos, linda norte Santiago Benito, sur camino, este y oeste común, tasada la cuarta parte en cinco pesetas.

6.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en La Vejería, de tres celemines, linda norte cantera, sur y este Barranco y oeste Juan Ochoa, tasada dicha cuarta parte en quince pesetas.

7.ª.—Otra cuarta parte de otra heredad en el Molino, de cuatro celemines, linda norte Molino, sur barranco, este acequia y oeste carretera, tasada dicha cuarta parte en veinte pesetas.

8.ª.—Otra cuarta parte de otra en Fuente Sancho de ocho celemines linda norte Barranco, sur y oeste camino y este Lorenzo Martínez, tasada en cua-

venta pesetas dicha cuarta parte.

9.ª Otra cuarta parte de otra heredad en Pieza El Monte, de nueve celemines, linda norte Pedro Ochoa, sur Santiago Sánchez, este Esteban Fernández y oeste Puente tasada dicha cuarta parte en cuarenta y cinco pesetas.

10. Otra cuarta parte de otra, en Pedro López, de nueve celemines linda norte, sur y oeste común y este Benito Martínez, tasada dicha cuarta parte en cuarenta y cinco pesetas.

11. Otra cuarta parte de otra en Hoyo Vadillo, de cinco celemines, linda por los cuatro aires con terreno comunal, tasada en veinticinco pesetas dicha cuarta parte.

12. Otra cuarta parte en Cuesta Rebollar, de cinco celemines, que linda por los cuatro aires con terreno comunal, tasada dicha cuarta parte en veinticinco pesetas.

13. Otra cuarta parte de otra en Los Majuelos, de ocho celemines linda norte y oeste común, sur Manuel Lafuente y este Pascual Benito tasada dicha cuarta parte en cuarenta pesetas.

14. Otra cuarta parte de otra en Rueda Meguillo de dos celemines linda norte Eulogio Llanos, sur Barranco, este Río y oeste acequia, tasada dicha cuarta parte en diez pesetas.

15. Otra cuarta parte de otra en Las Viñas, (regadio) de tres cuartillos linda norte Manuel Lafuente, sur y este camino y oeste Río, tasada dicha cuarta parte en cinco pesetas.

16. Otra cuarta parte de otra heredad en El Miercol, de tres cuartillos, linda norte y sur camino, este Esteban Martínez y oeste Hermenegildo Martínez, tasada dicha cuarta parte en cinco pesetas.

17. Otra cuarta parte de otra, secano, en Mojuelos, de seis cuartillos linda norte Juan Ochoa, sur Pascual Benito, este barranco y oeste carretera tasada dicha cuarta parte en cinco pesetas.

18. Otra cuarta parte de otra en Mengarubia, de dos cuartillos linda norte, sur, este y oeste comunales tasada dicha cuarta parte en diez pesetas.

19. Y otra cuarta parte de otra en Mengarubia de un celemin y lindante por los cuatro aires con terreno comunal, tasada dicha cuarta parte en cinco pesetas.

Advertencias

1.ª Que no existen títulos de propiedad de dichas fincas.

2.ª Que no se admitirá postura alguna que no cubra

las dos terceras partes del justiprecio de cada una de ellas.

3.ª Y que para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Arnedo a treinta de mayo de mil novecientos treinta.

Olimpio Pérez Escolástico Gabino

Administración Central

Presidencia del Consejo de Ministros

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

Concurso extraordinario del mes de mayo de 1930.

(Continuación) Concurso extraordinario que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (Gaceta número 40) dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, para cubrir las plazas que a continuación se expresan entre individuos a quienes comprenden los beneficios que otorga dicho Real decreto-ley.

NOTAS GENERALES

Primera. Será condición indispensable, como en el cuerpo del anuncio se detalla, que los interesados formulen su petición en instancia debidamente reintegrada, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus respectivos Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando éstos al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

Segunda. Los aspirantes solicitarán con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el art. 49 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, (GACETA núm. 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

Tercera. Los que soliciten tomar parte en este concurso deberán reunir las condiciones que se exigen en el anuncio y los desig-

nados para ocuparlo deberán proveerse del certificado de antecedentes penales, cuya presentación será indispensable para la toma de posesión.

Cuarta. Para todo cuanto no se detalla en estas instrucciones, tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de 6 de febrero de 1928 (GACETA núm. 40), dictado para aplicación del Real decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Madrid, 28 de mayo de 1930. El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

Gobierno Civil

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circular

1536

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara extinguida la tuberculosis en el ganado bovino de Nalda; la fiebre aftosa en el lanar de Ortigosa; el mal rojo en el porcino de Alberite; la pesterelosis en el porcino de Foncea; la distomatosis en el lanar de Quel; y la sarna en el lanar de Ribafrecha, Leza y Ezcaray.

Lo que se hace público para general conocimiento. Logroño a 9 de Junio de 1930.

El Gobernador, Antonio Sanz-Agero.

PATRONATO PROVINCIAL DE ACCION SOCIAL AGRARIA

Circular

Por el Ilmo. señor Director General de Agricultura ha sido nombrado Agente Ejecutivo interino de Pósitos de esta provincia, don Mariano Gómez Domínguez.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las respectivas Autoridades, debiendo estas en todo momento prestarle el auxilio necesario para el mejor desempeño en el cometido de

las funciones que se le encomienden.

Logroño 8 de Junio de 1930.

El Presidente Alfredo Muñoz

Administración Municipal

ANUNCIO

1174

Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaseca a 21 de Abril de 1930.

El Presidente, Restituto Gómez

Formado el Padrón del impuesto de cédulas personales para el año actual de 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar por escrito las reclamaciones legales según prescriben las disposiciones vigentes.

Abalos 4 de Junio de 1930.

El Alcalde, Salustiano Ruíz

Depositari de fondos municipales de Briones

Primer Trimestre de 1930

Cuenta trimestral que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 584 del estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y art. 129 dea Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

Primera Parte.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	6.015'70
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	6.246'20
CARGO.	12.261'90
Data por pagos verificados en igual trimestre	7.403'41
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4.858'49

Segunda Parte.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas		Operaciones realizadas en este trimestre		Total de las operaciones hasta este trimestre	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
1 Rentas						
2 Aprovechamientos de bienes comunales						
3 Subvenciones						
4 Servicios municipalizados						
5 Eventuales y extraordinarios						
6 Arbitrios con fines no fiscales						
7 Contribuciones especiales						
8 Derechos y tasas			1897'82		1897'82	
9 Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales						
10 Imposición municipal			16'80		16'80	
11 Multas			175'75		175'75	
12 Mancomunidades						
13 Entidades menores						
14 Agrupación forzosa del Municipio						
15 Resultas			10171'53		10171'53	
Cargo.			12261'90		12261'90	
PAGOS						
1 Obligaciones generales			45'52		45'52	
2 Representación municipal			170		170	
3 Vigilancia y seguridad			683'74		683'74	
4 Policía urbana y rural			1533'99		1533'99	
5 Recaudación			228'12		228'12	
6 Personal y material de oficinas			1976'65		1976'65	
7 Salubridad e higiene			428'17		428'17	
8 Beneficencia						
9 Asistencia social						
10 Instrucción pública						
11 Obras públicas						
12 Montes						
13 Fomento de los intereses comunales			175		175	
14 Mancomunidades						
15 Entidades menores						
16 Agrupación forzosa del Municipio						
17 Imprevistos			151'75		151'75	
18 Resultas			2010'47		2010'47	
Data.			7403'41		7403'41	

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se untrán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Briones, a 14 de mayo de 1930.—El Depositario, Félix Ibaibarriaga.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Intervención de mi cargo.

En Briones, a 14 de mayo de 1930.—El Secretario Interventor, Bandelio Sanz.—V.º B.º El Alcalde, Domingo Castillo.

Administración Municipal

ANUNCIO

1174
Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1929, para el año económico de 1930 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaseca a 21 de Abril de 1930.

El Presidente,

Restituto Gómez

amillaramiento de la riqueza rústica de este término y al Registro Fiscal de Edificios y Solares del mismo que han de surtir efectos en el Repartimiento y Padrón del venidero ejercicio de 1931, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo reglamentario a los efectos de examen y reclamaciones legales.

Bezres 29 de mayo de 1930.

El Alcalde,
Victorio Navaridas

Administración de Rentas Públicas

ANUNCIO

1522

Aprobados por la Dirección General de Propiedades y contribución Territorial con fecha 27 del pasado mes, los trabajos de comprobación del Registro Fiscal de edificios y solares del pueblo de Murillo de Rio Leza se hace saber:

Que las reclamaciones colectivas concernientes a la comprobación de Registros Fiscales, autorizadas por el artículo 242 del vigente Reglamento para los servicios del Catastro de 30 de mayo de 1928, podrán formularse en el plazo de un año a contar desde el citado día 27 del pasado mayo, fecha del acuerdo de aprobación de los correspondientes trabajos de comprobación.

Lo que se hace público, para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes del pueblo interesado.

Logroño 6 de Junio de 1930.

El Administrador de Rentas Públicas, Nicanor Herrero.

EDICTO

Confeccionados los apéndices al

Imp. Artes Gráficas—Logroño